

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 595

Ref. Expediente N° SD2025/0079658

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 8 de agosto de 2025, FERRIS ENTERPRISES CORP., solicitó el registro de la Marca CRESPAS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1077, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o

¹ **29:** Beicon; buñuelos de papa; buñuelos de patata; caldos; carne; cáscaras de fruta; coco deshidratado; copos de papa; copos de patata; cortezas de fruta; encurtidos; frijoles en conserva; gelatina; grasas comestibles; hojuelas de papa; huevos; jamón; papas fritas; quesos; refrigerios a base de fruta; salchichas; sopas; verduras, pasabocas a base de papa, plátano, hortalizas y legumbres en conserva.

30: Alimentos a base de harina; alimentos a base de maíz tostado; barquillos; barras de cereales ricas en proteínas; bocadillos y emparedados; comidas preparadas a base de fideos; copos de cereales secos; empanadas; empanadillas (productos de pastelería); golosinas; harina de papa para uso alimenticio; hojuelas de cereales secos; hojuelas de maíz; macarrones (pastas alimenticias); maíz molido; maíz tostado; expandido de trigo y almidón de yuca y/o papa; pastas alimenticias; pasteles; pizzas; preparaciones a base de cereales; productos alimenticios extruidos a base de maíz; Pasabocas a base de cereales; pasabocas a base de harina; pasabocas a base de maíz; pasabocas a base de multicereales; pasabocas a base de quinoa; pasabocas de maíz inflado; pasabocas de maíz inflado [pasabocas de maíz inflado con sabor a queso]; bolitas de queso inflado pasabocas de maíz; ganchitos de queso inflado [pasabocas de maíz]; pasabocas a base de cereales inflados; pasabocas a base de pastas alimenticias; pasabocas de maíz inflado con sabor a queso; productos alimenticios extruidos a base de trigo; productos de confitería a base de maní; productos de confitería; productos de galletería; refrigerios a base de arroz; refrigerios a base de cereales; rosetas de maíz; Snacks a base de arroz; snacks a base de cereales; snacks a base de harina; snacks a base de maíz; snacks a base de multicereales; snacks a base de quinoa; snacks de maíz inflado; snacks de pan crocante; snacks de pan crujiente; snacks de maíz inflado [snacks de maíz inflado con sabor a queso]; bolitas de queso inflado [snacks de maíz]; ganchitos de queso inflado [snacks de maíz]; snacks a base de cereales inflados; snacks a base de pastas alimenticias; snacks de maíz inflado con sabor a queso; tacos (alimentos); tortas (pasteles); tortillas de harina o maíz.

Ref. Expediente N° SD2025/0079658

servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	CRESPO	COMPTOIR MEDITERRANEEN DE L'OLIVE	16019039	10	29, 30	Marca	Registrada	14 junio 2028

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).³

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0079658

Nominativa	CRESPITAS	COMESTIBLES ITALO S.A.	09055535	9	30	Marca	Registrada	27 enero 2031

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	CRESPITAS
	CRESPPO

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial.”

Análisis comparativo

En el caso que nos ocupa, le compete a esta Dirección verificar si el signo solicitado a registro ‘**CRESPITAS**’, se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad establecidas por la Decisión 486 del año 2000.

CRESPAS / CRESPITAS

Esta Dirección encuentra que las marcas **CRESPAS** y **CRESPITAS** presentan similitudes ortográficas que podrían inducir a confusión. En efecto, al apreciarlas en conjunto se evidencia que la denominación protegida **CRESPAS**, reproduce parcialmente la denominación registrada, CRESPITAS, al replicar la secuencia de consonantes y vocales **C- R - E - S - P**, lo que genera una base común en sus denominaciones que no se ve



Ref. Expediente N° SD2025/0079658

diluida por la variación consistente en la sustitución de la partícula **ITAS** por **PAS**, en tanto el consumidor podría interpretarlo como una nueva línea de productos del mismo empresario, yendo en contra de la realidad.

Así mismo, desde el punto de vista fonético, la presencia de la raíz **CRESP**, supone que al pronunciar los elementos **CRESPAS** / **CRESPITAS**, el ejercicio de articulación sea muy similar y refuerza las advertidas semejanzas ortográficas.

CRESPAS / CRESPO

En la misma línea de análisis, esta Dirección observa que las denominaciones **CRESPAS** y **CRESPO** también presentan similitudes ortográficas susceptibles de generar confusión. En particular, la marca solicitada **CRESPAS** reproduce la secuencia de letras **C-R-E-S-P**, que constituye la estructura esencial de la marca registrada **CRESPO**. Esta coincidencia configura un núcleo común altamente distintivo que no se ve desvirtuado por la variación final entre las terminaciones **-AS** y **-O**, máxime cuando ambas se presentan modificaciones mínimas que no alteran la percepción visual global del consumidor. En ese sentido, la denominación solicitada podría ser entendida erróneamente como una versión derivada de la marca antecedente.

De igual manera, desde la perspectiva fonética, la presencia de la raíz **CRESP** en ambas expresiones determina que la articulación de **CRESPAS** y **CRESPO** al ser pronunciados resulte notablemente similar. La coincidencia en la secuencia de sonidos iniciales genera una impresión auditiva prácticamente equivalente, pues las diferencias en las sílabas finales (**-AS** / **-O**) no son suficientemente fuertes como para disipar la asociación inmediata entre ambas denominaciones.

Finalmente, es pertinente recordar que en el mercado la identificación de productos y servicios se realiza, en gran medida, a través del componente nominativo de los signos. En tal virtud, las diferencias gráficas incorporadas en el signo solicitado no resultan determinantes cuando el elemento que genera la asociación o confusión es precisamente el vocablo predominante. Por consiguiente, la similitud fonética y ortográfica aquí analizada adquiere especial relevancia al evaluar el riesgo de confusión entre los signos.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0079658

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 29: Beicon; buñuelos de papa; buñuelos de patata; caldos; carne; cáscaras de fruta; coco deshidratado; copos de papa; copos de patata; cortezas de fruta; encurtidos; frijoles en conserva; gelatina; grasas comestibles; hojuelas de papa; huevos; jamón; papas fritas; quesos; refrigerios a base de fruta; salchichas; sopas; verduras, pasabocas a base de papa, plátano, hortalizas y legumbres en conserva.

Clase 30: Alimentos a base de harina; alimentos a base de maíz tostado; barquillos; barritas de cereales ricas en proteínas; bocadillos y emparedados; comidas preparadas a base de fideos; copos de cereales secos; empanadas; empanadillas (productos de pastelería); golosinas; harina de papa para uso alimenticio; hojuelas de cereales secos; hojuelas de maíz; macarrones (pastas alimenticias); maíz molido; maíz tostado; expandido de trigo y almidón de yuca y/o papa; pastas alimenticias; pasteles; pizzas; preparaciones a base de cereales; productos alimenticios extruidos a base de maíz; Pasabocas a base de cereales; pasabocas a base de harina; pasabocas a base de maíz; pasabocas a base de multicereales; pasabocas a base de quinoa; pasabocas de maíz inflado; pasabocas de maíz inflado [pasabocas de maíz inflado con sabor a queso]; bolitas de queso inflado pasabocas de maíz; ganchitos de queso inflado [pasabocas de maíz]; pasabocas a base de cereales inflados; pasabocas a base de pastas alimenticias; pasabocas de maíz inflado con sabor a queso; productos alimenticios extruidos a base de trigo; productos de confitería a base de maní; productos de confitería; productos de galletería; refrigerios a base de arroz; refrigerios a base de cereales; rosetas de maíz; Snacks a base de arroz; snacks a base de cereales; snacks a base de harina; snacks a base de maíz; snacks a base de multicereales; snacks a base de quinoa; snacks de maíz inflado; snacks de pan crocante; snacks de pan crujiente; snacks de maíz inflado [snacks de maíz inflado con sabor a queso]; bolitas de queso inflado [snacks de maíz]; ganchitos de queso inflado [snacks de maíz]; snacks a base de cereales inflados; snacks a base de pastas alimenticias; snacks de maíz inflado con sabor a queso; tacos (alimentos); tortas (pasteles); tortillas de harina o maíz.

Los signo previamente registrados identifican:

Expediente 16019039 Clase 29: Aceitunas de todo tipo y en cualquier forma de presentación, frutos secos, aceites comestibles de todo tipo, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, conservadas y semiconservadas.

Clase 30: Condimentos.

Expediente 09055535 Clase 30: Harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza.

Conexidad competitiva entre productos de las Clases 29 y 30 Internacional (Razonabilidad)

De la relación de productos que antecede, esta Dirección logra advertir que los productos solicitados en las clases 29 y 30, así como aquellos distinguidos por las marcas registradas en las mismas clases, presentan una relación razonable, pues comparten una misma naturaleza y destinación al ser bienes de consumo habitual, que pertenecen a la canasta familiar y son adquiridos a diario por los consumidores en centros de acopio similares. De esta forma, dada las similitudes denotadas entre los signos y las coberturas

Resolución N° 595

Ref. Expediente N° SD2025/0079658

de cada uno es razonable que un consumidor los pueda relacionar a un mismo origen empresarial, lo cual no guarda relación con la realidad.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca CRESPAS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por FERRIS ENTERPRISES CORP., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca CRESPAS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por FERRIS ENTERPRISES CORP., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a FERRIS ENTERPRISES CORP., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.
Dado en Bogotá D.C., el 2 de enero de 2026

⁵ **29:** Beicon; buñuelos de papa; buñuelos de patata; caldos; carne; cáscaras de fruta; coco deshidratado; copos de papa; copos de patata; cortezas de fruta; encurtidos; frijoles en conserva; gelatina; grasas comestibles; hojuelas de papa; huevos; jamón; papas fritas; quesos; refrigerios a base de fruta; salchichas; sopas; verduras, pasabocas a base de papa, plátano, hortalizas y legumbres en conserva.

⁶ **30:** Alimentos a base de harina; alimentos a base de maíz tostado; barquillos; barritas de cereales ricas en proteínas; bocadillos y emparedados; comidas preparadas a base de fideos; copos de cereales secos; empanadas; empanadillas (productos de pastelería); golosinas; harina de papa para uso alimenticio; hojuelas de cereales secos; hojuelas de maíz; macarrones (pastas alimenticias); maíz molido; maíz tostado; expandido de trigo y almidón de yuca y/o papa; pastas alimenticias; pasteles; pizzas; preparaciones a base de cereales; productos alimenticios extruidos a base de maíz; Pasabocas a base de cereales; pasabocas a base de harina; pasabocas a base de maíz; pasabocas a base de multicereales; pasabocas a base de quinoa; pasabocas de maíz inflado; pasabocas de maíz inflado [pasabocas de maíz inflado con sabor a queso]; bolitas de queso inflado pasabocas de maíz; ganchitos de queso inflado [pasabocas de maíz]; pasabocas a base de cereales inflados; pasabocas a base de pastas alimenticias; pasabocas de maíz inflado con sabor a queso; productos alimenticios extruidos a base de trigo; productos de confitería a base de maní; productos de confitería; productos de galletería; refrigerios a base de arroz; refrigerios a base de cereales; rosetas de maíz; Snacks a base de arroz; snacks a base de cereales; snacks a base de harina; snacks a base de maíz; snacks a base de multicereales; snacks a base de quinoa; snacks de maíz inflado; snacks de pan crocante; snacks de pan crujiente; snacks de maíz inflado [snacks de maíz inflado con sabor a queso]; bolitas de queso inflado [snacks de maíz]; ganchitos de queso inflado [snacks de maíz]; snacks a base de cereales inflados; snacks a base de pastas alimenticias; snacks de maíz inflado con sabor a queso; tacos (alimentos); tortas (pasteles); tortillas de harina o maíz.



Resolución N° 595

Ref. Expediente N° SD2025/0079658



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

